

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO PARQUE  
JULIANA, ATTENURE  
HOLDINGS TRUST 2 Y  
HRH PROPERTY  
HOLDINGS, LLC  
Recurrida

KLCE202000837

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV03647

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
Peticionaria

Sobre: Sentencia  
Declaratoria,  
Daños,  
Incumplimiento  
Contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**-I-**

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato de seguros, relacionado con los daños ocurridos a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitó la desestimación de la *Demanda* presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Parque Juliana, en adelante el Consejo de Titulares, Attenure Holdings

Trust 2, en adelante Attenure, y HRH Property Holdings LLC, en adelante HRH, en conjunto los recurridos. Sostuvo, en esencia, que el Consejo de Titulares incumplió con el contrato de seguros existente entre las partes al ceder sus derechos y responsabilidades a Attenure y HRH sin el consentimiento escrito de la peticionaria. En consecuencia, el contrato de cesión es nulo y tanto Attenure como HRH carecen de legitimación activa para demandar a MAPFRE.<sup>1</sup>

Los recurridos, por su parte, presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, adujeron, que la cesión es válida porque es prospérida, negocio jurídico que no está prohibido por la póliza de seguros, y, en todo caso, MAPFRE responde por sus obligaciones contractuales bajo dicha póliza.<sup>2</sup>

En dicho contexto procesal, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la moción de desestimación de MAPFRE y en cambio, dispuso lo siguiente:

El hecho que Parque Juliana haya cedido un interés en su reclamación a Attenure, y el derecho de recibir parte de los ingresos, o que le haya otorgado un poder a HRH Property Holding LLC, en nada afecta el valor de reclamo ni modifica el perfil de riesgo de Parque Juliana como asegurado, precisamente porque la cesión se realizó luego de ocurrido el Huracán María. En consecuencia, Mapfre carece de legitimación para impugnar el acuerdo de cesión entre las Demandantes.<sup>3</sup>

En desacuerdo, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*,<sup>4</sup> a la que se opusieron los recurridos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 20-180.

<sup>2</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 181-320.

<sup>3</sup> *Id.*, *Resolución*, pág. 321.

<sup>4</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 322-343.

<sup>5</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 344-363.

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.<sup>6</sup>

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSEJO, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIERA CON LOS PARÁMETROS DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> *Id.*, Resolución, pág. 364.

<sup>7</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.<sup>10</sup> Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98 (2008).

<sup>11</sup> *Id.*

-III-

En síntesis, MAPFRE alega que el contrato de cesión de derechos y obligaciones bajo la póliza de seguros a favor de Attenure y HRH es nulo, porque no consintió por escrito a dicho negocio jurídico. Por tal razón, aquellas carecen de legitimación activa para instar una reclamación judicial en su contra. Pero hay más. Sostienen que el contrato de cesión es nulo porque priva a los titulares del Condominio Parque Juliana de la facultad que le concede la Ley de Condominios para decidir sobre la reclamación presentada.

Por su parte, los recurridos aducen que la Condición F de la póliza de seguros no configura un pacto de incedibilidad que prohíba las cesiones pospérdida. Así lo ha reconocido el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y la mayoría de las jurisdicciones en los Estados Unidos de América. En todo caso, la cláusula en controversia no prohíbe específicamente la cesión pospérdida y de haber alguna duda, "prevalecerá la interpretación que más beneficie al asegurado".

Luego de revisar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.<sup>12</sup> El pleito está comenzando y la mayor parte de las controversias, incluyendo las de derecho, no están maduras para adjudicación.

---

<sup>12</sup> Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones